AUTO N° 500.6-26-0651 FECHA: 29 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-19134 del 18 de diciembre de 2025, identificada en el sistema VITAL con el N° 0600000000000193261, instaurada por el señor NICASIO MARINO ORTIZ, Secretario de Salud del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) se encuentran 6 cerdos entre machos y hembras que permanecen en unas instalaciones rudimentarias (ladrillo, mallas) las cuales corresponden a varios cuartos o encerramientos en condiciones sanitarias no adecuadas, se encuentra que allí se perciben malos olores producto de la acumulación de los fluidos o líquidos, excrementos de los cerdos y materia orgánica. No cuentan con instalaciones sanitarias, ya que se observan en avanzado estado de deterioro (pisos, paredes, comederos, bebederos) no hay manejo adecuado de residuos sólidos y líquidos, no existe condiciones de limpieza y desinfección de las áreas, entre otras condiciones de manejo. En los alrededores se encuentran varios residuos y materiales plásticos como canecas y otros en condiciones no sanitarias. El estado corporal de los animales en general no es muy buena debido a las condiciones anteriormente mencionadas [sic]"*

Que en atención al Radicado consecutivo YO-2025-19134 del 18 de diciembre de 2025, se ordenó Auto de Indagación Preliminar N° 500.6.26-0113 del 03 de marzo de 2026, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 05 de marzo de 2026, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.26-0265 del 22 de abril de 2026.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

AUTO N° 500.6-26-0651 FECHA: 29 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

AUTO N° 500.6-26-0651 FECHA: 29 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*"

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia,*

así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal", establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".*

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-19134 del 18 de diciembre de 2025, identificada en el sistema VITAL con el N° 0600000000000193261, instaurada por el señor NICASIO MARINO ORTIZ, Secretario de Salud del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) se encuentran 6 cerdos entre machos y hembras que permanecen en unas instalaciones rudimentarias (ladrillo, mallas) las cuales corresponden a varios cuartos o encerramientos en condiciones sanitarias no adecuadas, se encuentra que allí se perciben malos olores producto de la acumulación de los fluidos o líquidos, excrementos de los cerdos y materia orgánica. No cuentan con instalaciones sanitarias, ya que se observan en avanzado estado de deterioro (pisos, paredes, comederos, bebederos) no hay manejo adecuado de residuos sólidos y líquidos, no existe condiciones de limpieza y desinfección de las áreas, entre otras condiciones de manejo. En los alrededores se encuentran varios residuos y materiales plásticos como canecas y otros en condiciones no sanitarias. El estado corporal de los animales en general no es muy buena debido a las condiciones anteriormente mencionadas [sic]"*

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 05 de marzo de 2026, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA

realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto N° 500.8.2.26-0265 del 22 de abril de 2026, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"En atención al radicado YO.2025-19134 del 18 de diciembre de 2025 con Vital No. 0600000000000193261, se realizó visita técnica de inspección ocular el día 05 de marzo de 2026, al predio La Tienda del Ciclista, el cual se ubica en las coordenadas geográficas Latitud: 5°14'36.914"N; Longitud: 72°23'1.896"O, por lo tanto y con el fin de establecer si la actividad que se desarrolla es generadora de afectación ambiental y si esta constituye una infracción a la normatividad ambiental, se.-ordenó una Indagación Preliminar por medio del Auto N°500-6-26-0113 del 03 de marzo de 2026 de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

Con base en la inspección ocular realizada durante el recorrido por el predio, se evidencio que en el sitio objeto de la queja no se desarrollaba actividad porcicola al momento de la visita. Durante la verificación en campo se constato que los cerdos que anteriormente se encontraban en el lugar habían sido retirados, situación que fue corroborada mediante la inspección directa de las áreas señaladas en la queja presentada. En dichos puntos se observó que las estructuras en concreto utilizadas anteriormente como unidades porcicolas o cocheras habían sido demolidas, lo cual indica el cese de la actividad pecuaria que se desarrollaba previamente en el predio.

De igual manera, durante la visita técnica fue posible identificar la infraestructura que presuntamente era utilizada para el manejo y almacenamiento de Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) generadas en el marco de la actividad porcicola. En este sentido, se evidencio la presencia de un pozo séptico, el cual al momento de la inspección se encontraba desmantelado y completamente vacio, sin evidencias de uso reciente ni acumulación de residuos liquidos o sólidos asociados a la actividad pecuaria. Esta condición permitió inferir que el sistema ya no se encontraba en operación ni estaba siendo utilizado para el manejo de vertimientos derivados de la cría de porcinos.

Adicionalmente, durante el recorrido realizado por las diferentes áreas del predio se efectuó una revisión detallada del terreno, incluyendo las zonas donde anteriormente se encontraban ubicadas las unidades porcicolas. Como resultado de dicha inspección no se evidenció la presencia de cerdos, ni semovientes, como tampoco se identificaron instalaciones activas, infraestructura operativa o indicios recientes de manejo de animales que permitieran inferir la continuidad de la actividad porcicola en el lugar.

En relación con los compromisos adquiridos por la señora Viterminia Carvajal, quien según lo manifestado en actuaciones previas era la propietaria de los animales, se logró establecer que las medidas anunciadas previamente fueron efectivamente implementadas. Lo anterior teniendo en cuenta que, durante una visita técnica adelantada por la Secretaria de Salud Departamental el día 07 de diciembre de 2025, la mencionada persona manifestó su intención de realizar la demolición de las cocheras a más tardar el día 15 de diciembre del mismo año, con el fin de subsanar las inconformidades presentadas por la comunidad y mitigar los posibles impactos generados por la actividad porcicola desarrollada en el predio.

De acuerdo con lo observado durante la visita realizada el 05 de marzo de 2026, se pudo corroborar que dichas acciones fueron cumplidas, evidenciándose la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demolición de las estructuras utilizadas para la cría de porcinos, el retiro de los animales y la desactivación de la infraestructura asociada al manejo de residuos líquidos generados por dicha actividad. Estas acciones evidencian la implementación de medidas correctivas encaminadas a eliminar la actividad que originó la queja presentada ante la autoridad ambiental.

Así mismo, durante la inspección ocular no se identificaron vertimientos activos, acumulación de residuos orgánicos, presencia de lixiviados, olores ofensivos significativos, ni descargas directas hacia el suelo o cuerpos de agua cercanos, que permitieran establecer la ocurrencia de afectaciones ambientales actuales asociadas a la actividad porcícola previamente desarrollada en el predio Tampoco se evidenciaron condiciones que indicaran riesgo inminente de contaminación a los recursos naturales renovables, tales como el recurso suelo, el recurso hídrico o la calidad del aire en el área evaluada.

En este sentido. los hallazaos observados durante la visita permitieron establecer aue las condiciones que oriainaron la queia fueron correcidas. toda vez due la actividad necuaria due presuntamente generaba molestias o posibles afectaciones ambientales ya no se encontraba en funcionamientó al momento de la verificación realizada. En consecuencia, con base en la información recopilada durante la inspección de campo, el registro fotocráfico obtenido y el análisis técnico de las condiciones actuales del predio La Tienda del Ciclista, se concluye que no fue posible evidenciar afectaciones ambientales a los recursos naturales atribuibles al desarrollo de actividad porcícola en el lugar al momento de la visita.

Por lo anterior, se considera que la situación que dio origen a la queja ha sido subsanada, en razón a que la actividad porcícola fue suspendida, las estructuras destinadas para dicha actividad fueron demolidas y no se evidenciaron impactos ambientales que ameriten la adopción de medidas adicionales por parte de la autoridad ambiental. No obstante, se recomienda mantener seguimiento preventivo en el sector y recordar a los propietarios o residentes del predio que cualquier actividad productiva que se pretenda desarrollar en el lugar deberá cumplir con la normatividad ambiental vigente, especialmente en lo relacionado con el manejo adecuado de residuos, vertimientos y la protección de los recursos naturales.

Finalmente, en observación a los hechos investigados, se remite el presente Concepto técnico al área jurídica de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, para que previa revisión, evalué la pertinencia del archivo del radicado YO.2025-19134 del 18 de diciembre de 2025; con VITAL 0600000000000193261, junto con el Auto que apertura la indagación preliminar No. 500-6-26-0113 del 03 de marzo de 2026, la contravención ambiental No. 500.13.1.26-0041 y el presente documento técnico, ya que, según lo descrito anteriormente, no existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.[sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.6.26-0113 del 03 de marzo de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO N° 500.6-26-0651 FECHA: 29 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.6.26-0113.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Margely Triana
CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026 /
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Juleth Dayana Acosta Fuentes
CPSP N° 120.12.13.26-[illegible] de 2026
Profesional de Apoyo-Grupo Quejas - SCCA